



## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0278/2018

FECHA: 27 de noviembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación número RT/0278/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 12 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo, reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Almedros.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 13 de abril de 2018, en concreto requería el envío de una copia del expediente relativo para concesión de licencia urbanística de obra y actividad para el proyecto de ejecución de explotación porcina, construcción y alojamiento para 2.685 cerdas con lechones hasta 20 kg y copia completa de plenos celebrados durante los años 2016, 2017 y 2018.
3. Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 18 de junio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente para conocimiento a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Secretario Interventor del Ayuntamiento de Almedros a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en las que fundamentar las mismas.

A través de un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Almendros, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 6 de julio de 2018, presentan las alegaciones donde manifiestan que

*“Con fecha 8 de mayo de 2018 se notifica a los interesados la resolución de alcaldía dictada en relación a la petición de fecha 13/04/2018. En la misma se resuelve autorizar la entrega de documentación en la medida en que lo permitan los medios personales y materiales municipales, dado el elevado número de los mismos se solicita que faciliten una dirección de correo electrónico a tal efecto. En el mismo sentido se resuelve respecto de la petición de copia de las actas de sesiones plenarias. En este sentido el Ayuntamiento ha procedido a digitalizar las actas de sesiones celebradas desde el año 2015 y a alojarlas en la sede electrónica municipal [almendros.sedelectronica.es](http://almendros.sedelectronica.es), dando traslado de ello a la asociación a los efectos de facilitar su acceso, mediante escrito de fecha 18/06/2018.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que*



*se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Precisadas las reglas de naturaleza orgánica para dictar la presente Resolución, en cuanto se refiere al fondo del asunto planteado en la misma –acceso a expedientes de licencia de obras y actividad para proyecto de ejecución de explotación porcina y copias de los plenos de los años 2016,2017 y 2018- cabe advertir que su análisis debe partir necesariamente de la determinación de la aplicación de la LTAIBG al presente caso.

La LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de estos preceptos, en suma, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Partiendo de ello, lo cierto es que debe advertirse que la licencia de obras, objeto de solicitud por parte del interesado, se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG dado que en ella concurren las dos circunstancias previstas en el artículo 13 de la LTAIBG para alcanza dicha calificación: tratarse de información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG -como es el caso de un ayuntamiento, artículo 2.1.a)- y haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al sujeto en cuestión -en el caso que nos ocupa, en función de las competencias urbanísticas y de planificación contenidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local y demás legislación estatal y autonómica de la materia que resulta de aplicación,

Reforzando el argumento anteriormente expuesto, la previsión normativa del acceso a la información urbanística se encuentra recogido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana que reconoce a todo ciudadano el derecho a:

*“c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*

*d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.*

*e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.*

*f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.”*

Sobre la acción pública, en el artículo 62 del mismo cuerpo normativo se indica:

*“Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.*

*Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística”.*

El reconocimiento de la acción pública en materia urbanística hace que se pueda reconocer un interés legítimo y directo a cualquier ciudadano por el mero hecho de que pretenda ejercer un control de la legalidad, como es el caso de querer revisar una licencia de obras. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de enero de 2004, de acuerdo con la cual:



*“... si la totalidad de los ciudadanos pueden verificar el cumplimiento de la legalidad urbanística, deben tener acceso a la totalidad de los acuerdos dictados en esta materia entre los que se encuentran los expedientes de licencia de obras para acondicionamiento de locales. En definitiva el ejercicio de la acción pública precisa el conocimiento de las actuaciones y ésta no puede ser negada porque el solicitante no promoviera ni se personara en el mismo antes de que hubiera recaído resolución toda vez que el plazo para el ejercicio de dicha acción no concluye con la terminación del expediente, ni con la conclusión de las obras sino cuando han transcurrido los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística...”.*

Así también la STS de 16 de julio de 2016 (Casación núm. 3702/2014) añade:

*“...es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la "acción pública" a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales, -que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda- se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les ataña, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público”.*

Por todo lo anteriormente expuesto procede estimar las reclamación presentada, por tratarse las licencias de obras de información de carácter público y que obran en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

4. Resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*



- De este precepto se deducen dos consideraciones. La primera consiste en que existe una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. De este modo, en el párrafo segundo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otros mes adicional. La administración local, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consideración que se deriva del precepto de referencia consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo de plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente supuesto, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 13 de abril de 2018, de modo que el órgano competente de la administración autonómica disponía de un mes -hasta el 13 de mayo de 2018- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Almendros ha trasladado al reclamante mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2018 que accede a facilitar la información solicitada e informa de la dirección electrónica donde puede obtener el proyecto técnico, asimismo requiere a los interesados una dirección de correo electrónico para enviar la documentación. Con respecto a las Actas de sesiones plenarias acuerdan remitirlas según la disposición de los medios municipales y a la dirección electrónica que indiquen. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 14 de abril de 2018, el expediente se ha resuelto cumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG.

En fase de alegaciones el Ayuntamiento indica que ha procedido a digitalizar las actas de sesiones celebradas desde el año 2015 y a alojarlas en la sede electrónica municipal [almendros.sedelectronica.es](http://almendros.sedelectronica.es), dando traslado de ello a la asociación a los efectos de facilitar su acceso, mediante escrito de fecha 18/06/2018, por lo tanto ha facilitado el acceso a la información en lo que respecta a las actas de los plenos celebrados en los años 2016, 2017 y 2018, pero nada se dice del expediente de licencia de obras.

De este modo, no ha quedado acreditado que se les haya facilitado el expediente completo de la licencia de obras por lo que procede estimar la reclamación presentada al tratarse de información pública elaborada por y en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.





### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por tratarse de información pública a los efectos de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Almendros a que, en el plazo de quince días hábiles, facilite copia de la licencia de obras y actividad para proyecto de ejecución de explotación porcina y remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información remitida al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda





PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0278/2018

FECHA: 28 de noviembre de 2018.

**ASUNTO:** Resolución por la que se procede a rectificar el error material advertido en la Resolución dictada en el expediente RT/0278/2018 al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En relación con la reclamación presentada por [REDACTED], ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de noviembre de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a dictar Resolución por la que resolvía la reclamación interpuesta por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG.
2. Mediante llamada telefónica de la misma fecha a la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, el Ayuntamiento de Almendros procedía a advertir la existencia de un error material en la Resolución, anteriormente referida, respecto al texto de la misma.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



2. Sentado lo anterior, la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, ha sido definida por el Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos, como aquel *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos”* (véanse, entre otras, la Sentencia de 26 de febrero de 1996).

Por su parte, la jurisprudencia viene exigiendo de manera constante la concurrencia de una serie de requisitos para proceder a la rectificación de dichos errores (véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006, de 18 de junio de 2001 y de 11 de diciembre de 1993), los cuales se resumen a continuación:

- “1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.*
- 2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos de expediente administrativo en el que se advierte.*
- 3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.*
- 4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.*
- 5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)*
- 6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.*
- 7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo”.*

3. A la luz de lo anterior, cabe advertir la existencia de un error material en la Resolución dictada por este Consejo en fecha 27 de noviembre de 2018 respecto a:
  - Lo solicitado por el interesado, indicad en el Antecedente de Hecho nº 2 de la referida Resolución, en la que se produjo la entrada de la Reclamación formulada ante este Consejo; y





- Lo indicado en la resolución de la referida Resolución.

Al no suponer el reconocimiento de este error material, ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución dictada, ni una alteración sustancial de la misma ni conllevar modificación alguna de su contenido dispositivo, sustantivo y/o resolutorio, procede realizar la corrección del referido error material.

4. Por todo cuanto antecede, esta Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resuelve rectificar el error material anteriormente referido, realizando las siguientes rectificaciones:

- En la resolución, donde se indica "*SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Almendros a que, en el plazo de quince días hábiles, facilite copia de la licencia de obras y actividad para proyecto de ejecución de explotación porcina*" se reemplaza por "*SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Almendros a que, en el plazo de quince días hábiles, facilite copia del expediente relativo para concesión de licencia urbanística de obra y actividad para proyecto de ejecución de explotación porcina*".

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **RECTIFICAR** el error material advertido en la Resolución dictada en el Expediente RT/0278/2018, en los términos indicados en el Fundamento Jurídico 4 de la presente Resolución.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

